



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-001-2018-00269-01  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO DÍAZ ESTRADA  
**DEMANDADA:** JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Manuel Antonio Díaz Estrada contra Jaime Camilo Murgas Arzuaga.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Juan Camilo Murgas Arzuaga, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido, entre Manuel Antonio Díaz Estrada y Jaime Camilo Murgas Arzuaga, desde el 3 de noviembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2017.

1.2.- Que se condene al demandado al reconocimiento y pago de las cesantías y sus intereses, vacaciones y prima de servicios.

1.3.- Que se condene a Jaime Camilo Murgas Arzuaga al pago de la sanción moratoria ordinaria desde el 1 de enero de 2018 hasta que se verifiquen las condenas que la causan.

1.4.- Que se condene a la pasiva al reconocimiento pago de la pensión a favor del demandante.

1.5.- Mediante escrito separado, el demandante presentó solicitud encaminada a obtener el beneficio de amparo de pobreza.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que entre los señores Jaime Camilo Murgas Arzuaga y Manuel Antonio Díaz Estrada existió un contrato de trabajo, verbal a término indefinido entre el 3 de noviembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2017.

2.2.- Que el demandante desempeñó sus funciones en la finca La Heredia ubicada en cercanías del municipio de Codazzi – Cesar, y en la finca Renacimiento ubicada en cercanías del municipio de Valledupar, inmuebles de propiedad del demandado.

2.3.- Que recibía directamente de su empleador, un salario de \$300.000.

2.4.- Que cumplía un horario de trabajo de 7:00 am hasta las 2:00 pm, de lunes a viernes, y los sábados hasta el mediodía.

2.5.- Que sus labores consistían en hacer cercas, cortar leña, ordeñar, cortar pasto, regar semillas, arreglar cercas, limpiar la maleza y demás oficios requeridos para el mantenimiento de la finca.

2.6.- Que Manuel Antonio Díaz Estrada estuvo completamente subordinado a su empleador, bajo las órdenes de trabajo que recibía de los administradores o capataces, quienes también fungían como empleados del demandado.

2.7.- Que Jaime Camilo Murgas Arzuaga no le canceló el valor correspondiente a cesantías y sus intereses, primas de servicios y vacaciones, ni lo afilió al sistema de seguridad social en pensiones.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 12 de diciembre de 2018, disponiendo notificar y correr traslado al demandado Jaime Camilo Murgas Arzuaga, el que una vez notificado, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa “prescripción”. Además, propuso como excepciones de fondo: i) prescripción, ii) inexistencia de las obligaciones demandadas y iii) las demás excepciones genéricas que se establecieren en el proceso.

3.1.- El 14 de marzo de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la demandada; al no contar con excepciones previas, se procedió al saneamiento del proceso, mediante el reconocimiento de personería jurídica al apoderado principal y suplente del demandado, así mismo, se absolvió favorablemente la solicitud de amparo de pobreza que debió resolverse al momento de su presentación, por lo que se exoneró al demandante de los gastos procesales.

Seguidamente se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio ordenó el Juez.

3.2.- El 14 de mayo de 2019 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se recepcionaron las pruebas testimoniales decretadas, y se escucharon los alegatos de conclusión.

3.3.- El 17 de mayo de 2019 se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declárese que, entre Manuel Antonio Díaz Estrada, identificado con C.C. N o. 12.586.196 y Jaime Camilo Murgas Arzuaga identificado con C.C. No. 2.939.675 existió contrato de trabajo.

**Segundo.** Absuélvase a Jaime Camilo Murgas Arzuaga, de las demás pretensiones de la demanda, por las razones que se acaban de exponer.

**Tercero.** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó la sentenciadora de primer nivel que, la jurisprudencia laboral en desarrollo del principio general de la carga de la prueba, tiene dispuesto que al demandante que afirme o asegure la condición de trabajador frente al demandado debe demostrarlo, lo mismo que los extremos cronológicos de esa relación; y que por su parte el que niega el contrato de trabajo debe demostrar que la actividad personal se cumplió con autonomía e independencia, que demostrada ese servicio personal obra la presunción a favor de quien lo ejecutó e incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada.

Luego de enunciar el contenido de los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, expone que, los testimonios de Hernán Romero, Neftalí Méndez, Luis Alfredo Torres, Luis Ángel Villero y Heriberto Sequeira, dan cuenta de que el demandante le prestó servicios personales al demandado, por lo que a tono con el artículo 24 del CST, procedió a declarar la existencia del contrato de trabajo.

Precisó que para determinar una condena era necesario probar los extremos temporales, los que considera que no fueron acreditados en el proceso, puesto que los testigos no manifestaron ni una fecha aproximada del comienzo del contrato, por lo que al no haber acreditado el demandante los horizontes temporales del vínculo laboral, la Juez a quo, decidió absolver al demandado de las peticiones de condena.

Concluye que, el resultado desestimatorio de las peticiones de condena de la demanda, hace innecesario pronunciamiento respecto de las excepciones de prescripción e inexistencia de las obligaciones demandadas.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que los testigos Heriberto Zequeira, Luis Villero, Neftalí Méndez, y Hernán Romero, coincidieron en afirmar que ellos habían iniciado a laborar en el año 1998, y que además manifestaron que siempre que les iban a pagar los salarios llevaban una nómina en la que aparecía el nombre del demandante.

Alega que el testigo Hernán Romero, afirma haberlo visto, sin precisar la fecha, pero que teniendo en cuenta más lo sustancial que lo formal, y aplicando la sana lógica, como todos presumen haber trabajado más de 20 años con el señor Murgas, y durante este tiempo coincidieron viéndolo trabajar de manera personal, se tendría acreditado el inicio de la relación laboral.

En cuanto a la fecha de finalización de la relación laboral, hace hincapié en que el testigo Luis Torres quien fue capataz de la finca, manifestó en su testimonio que le consta que la relación laboral finalizó el 31 de diciembre del año 2016, por lo que el demandante solicita que se consideren estas fechas para revocar la decisión de instancia y emitir la condena respectiva.

4.2.- El demandado, presentó recurso de apelación esgrimiendo que no existe en el plenario elemento de convicción en el que se pueda inferir que el demandante estuvo ligado con el accionado a través de una relación laboral contractual, que el demandante no logró demostrar las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, esto es, la prestación personal, la subordinación y el cumplimiento de una jornada de trabajo.

Que los testimonios obrantes, no dan certeza de la relación laboral, pues todos coincidieron en que el trabajo era de destajo, por actividades ocasionales, por lo que solicita que se revoque la decisión de instancia en lo concerniente a la declaratoria de contrato de trabajo y la condena en costas al demandado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe determinar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo y negar las pretensiones de condena de la demanda bajo el argumento de no encontrar acreditados los extremos de la relación laboral.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Manuel Antonio Díaz Estrada prestó sus servicios personales a Jaime Camilo Murgas Arzuaga, realizando oficios varios en las fincas La Heredia y Renacimiento, de propiedad del demandado.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

8.1.- De otra parte, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se

ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...”

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa



presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

8.2.- La CSJ en sentencia del 16 de noviembre de 2016, radicado 45051 señaló que, para el trabajador no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrar los extremos de la relación, pues no se presumen. Además, los hitos de la relación son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

Extremos que por demás podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del CPLSS., pues el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento a partir de las probanzas debidamente allegadas al plenario, a menos que la ley exija una solemnidad ab substantiam actus, que no existe para efectos de determinar los extremos temporales de una relación laboral.

No obstante lo dicho, el dejar de acreditarse con exactitud el día, mes y año en que comenzó y terminó el contrato de trabajo no impide declarar sus extremos, pues como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicado 42167 del 6 de marzo de 2012, en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

Así pues, en la aludida sentencia reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la

relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó:

*“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:*

*<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.*

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”.*

Pues bien, lo expuesto en la sentencia transliterada ha sido reiterado en posteriores providencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, puntualizando que, si se tiene información del año, “(...)”, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día

del último mes del año” y el extremo final, “(...) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado” (Sentencias CSJ SL del 4 de noviembre de 2013 radicado 37865, y SL007-2019 del 23 de enero de 2019.)

8.3.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad del demandado radica en que el Juez de instancia declaró la existencia del contrato de trabajo, pese a que, según su dicho, ésta no se encuentra acreditada.

Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, al señor Manuel Antonio Díaz Estrada le bastaba con probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla, lo cual no ocurrió en este caso, puesto que las pruebas testimoniales aportadas al proceso por el demandado -Luis Alfredo Torres Pérez, Luis Ángel Villero Vanegas y Heriberto Zequeira Mieles, así como las decretadas de oficio -Hernán Venancio Romero Vanegas y Neftalí Méndez Villegas-, dan cuenta de la prestación personal del servicio y de la relación de subordinación alegada.

Es así, como Luis Ángel Villero Vanegas, quien fungió como conductor del demandado, y quien confiesa haberse encargado de los trabajadores de su empleador, manifestó que conoció al demandante en la finca el Renacimiento, “yo iba a hacer los pagos de ahí conocí al señor Manuel lo veía, iba, lo encontraba, el señor Manuel hizo esto, hizo esta cerca y yo le cancelaba...”; por su parte, el testigo Heriberto Zequeira Mieles quien trabajo por más de 20 años para el señor Murgas, informó conocer al demandante porque éste “laboraba en labores varios en la finca del Dr Murgas, trabajaba por días o por contrato, yo no sé, por meses no era porque yo era el que le pagaba, eran días.”, testimonios que dan cuenta

de la prestación de los servicios personales del señor Manuel Antonio Díaz Estrada a favor de Jaime Camilo Murgas Arzuaga.

Lo anterior, se suma a la declaración rendida por Luis Alfredo Torres Pérez, encargado de la finca el Renacimiento desde el 2000, quien respecto del aquí demandante señaló “allá trabajaba temporalmente, allá se ponía a trabajar haciendo cercas, oficios varios, el solamente no se ocupaba en un solo oficio, se mandaba a hacer unos portillos, pero temporalmente, le puedo decir, que el que lo guiaba a él en el trabajo era yo, su trabajo se le pagaba a él a medida de lo que él hacía, el sí ponía 10 postes, eso se le pagaba. Allá siempre se hace, postes a un precio, eso si quedaba en el doctor en cuanto le pagaba cada poste, de eso no tengo conocimiento. Allá nunca firmo contrato, trabajaba sus días y sus días se le pagaban, el mejor dicho a veces se venía para el Valle, trabajaba 2 días.”

Y al cuestionársele sobre la persona que le fijaba las ordenes de trabajo, afirmó: “Yo lo guiaba, lo llevaba a la parte donde tenía que trabajar, pero había momentos, el allá a veces yo lo llevaba y él no trabajaba donde yo lo dejaba, me abandonaba el trabajo y se iba para otro trabajo que yo no le ponía a él. El conmigo ya a lo último se puso un problema con él porque yo lo mandaba y él no me quería hacer caso, él quería hacer lo que se le diera la gana porque él era el que sabía que era lo que iba a hacer, me abandonaba su trabajo, no cumplía con su deber.”

Y al interrogársele respecto a los llamados de atención al trabajador contestó: “Yo varias veces le hizo varias llamadas de atención, porque el ya últimamente no me respetaba. Yo lo supervise a él al principio, por ahí como en el 2008.”

Ahora bien, aunque el demandado no acepta la existencia de un contrato de trabajo, los testimonios recaudados en el trámite procesal, dan cuenta de la prestación personal del servicio y del cumplimiento de órdenes del

empleador a través del encargado de la finca, e incluso llamados de atención, que dan cuenta de la subordinación a la que se encontraba sujeto el señor Manuel Antonio Díaz Estrada, así como la remuneración por la labor realizada, elementos estos que configuran un verdadero contrato de trabajo.

A este respecto, conviene precisar que la sola afirmación de la pasiva respecto a la existencia de un presunto trabajo a destajo, no es suficiente para derruir la presunción de existencia de un contrato de trabajo derivado de la prestación personal del servicio, el que como ya se dijo, se encuentra plenamente acreditado con los testimonios recepcionados.

Así las cosas, al no existir duda de la prestación del servicio realizado por el señor Manuel Antonio Díaz Estrada, en principio éste se encuentra cobijado por la presunción de existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST y lo establecido por la jurisprudencia reseñada en precedencia, y como de los elementos probatorios ya reseñados es posible colegir la existencia de subordinación laboral, y como quiera que el demandante estaba sometido al cumplimiento de órdenes que se le impartían a través del encargado de la finca, así mismo recibía una contraprestación por su trabajo, de ello deviene que se encuentra probada la concurrencia de los elementos definitorios de los contratos de trabajo, por lo que la decisión de primer nivel, que declaró la existencia del contrato de trabajo se torna acertada.

8.4.- En lo atinente a la censura del demandante respecto a que en el sumario se cuentan elementos para determinar la fecha aproximada de inició y de finiquito de la relación laboral, conviene precisar que, oteado el plenario se echa de menos la existencia de pruebas que indiquen con exactitud la fecha de inicio y la fecha de finalización del contrato de trabajo, no obstante, a la luz de la jurisprudencia transliterada es posible

determinar de manera aproximada dicho periodo con fundamento en los testimonios recaudados en el proceso.

Así las cosas, si bien el demandante afirma en el escrito demandatorio que la relación laboral inició el 3 de noviembre de 1997 y finiquitó el 31 de diciembre de 2017, dicha manifestación no encuentra sustento en las testimoniales, pues si bien el señor Hernán Venancio Romero Vanegas afirmó haber laborado como celador y posteriormente como ordeñador en la Finca El Renacimiento de propiedad del demandando, desde el año 1991, al indagársele sobre el señor Manuel Antonio Díaz Estrada, dijo conocerlo, y añadió “Yo cuando entre a trabajar con el papá del Doctor Jaime, yo a él lo encontré trabajando en la finca, ya el después se fue un tiempo de allá y después volvió trabajando con el Doctor Jaime, yo siempre lo he conocido todo el tiempo ahí en la finca”; además señaló que él trabajo con el señor Murgas en el año 2014 o 2015, y que en esa fecha el señor Manuel seguía trabajando ahí.

De lo que se extrae que contrario a lo planteado en la censura, el demandante no laboró para el aquí demandado durante el mismo interregno que el declarante Hernán Venancio, pues según su dicho, el trabajador Manuel Antonio Díaz Estrada primero trabajo para el progenitor de Jaime Camilo Murgas, pero se fue, y tiempo después regreso y empezó a trabajar para el aquí demandado, fecha que no indicó pero que se entiende que es distinta a la calenda en que el testigo principio su relación laboral con el demandante, no obstante, si asevero que para el 2014 o 2015 el señor Díaz Estrada continuaba trabajando en la Finca El Renacimiento de propiedad del demandante.

Por su parte el señor Luis Ángel Villero Vanegas, quien fungió como conductor del demandado y a su vez se encargaba de realizar los pagos a los trabajadores por orden de su empleador, afirmó haber visto al demandante laborando en la finca El Renacimiento, entre los años 2006

o 2007, que no recuerda la fecha exacta, pero que fue en uno de esos años, y lo sabe porque desde esa época le tocaba cancelar la nómina a los trabajadores de dicha finca. En cuanto a la fecha de finalización del contrato, dijo no conocerla con exactitud.

En cuanto a la testimonial de Heriberto Zequeira Mieles, éste manifestó haber trabajado con el demandado desde 1988, empero dijo que para esa fecha el demandante no laboraba allá, y no indicó conocer la calenda en que Manuel Antonio Díaz Estrada inicio y finalizó su vinculación con el demandado.

De otra parte, escuchado el testimonio de Luis Alfredo Torres Pérez, se advierte que es el encargado de la finca El Renacimiento, de propiedad del señor Jaime Camilo Murgas desde el año 2000, pues así lo manifestó, además dijo conocer a Manuel Antonio “como desde el 2006” y al indagársele respecto hasta que tiempo vio al señor Manuel trabajar en la Finca El renacimiento dijo “hasta el 30 de diciembre de 2016”.

Testimonio este último que ofrece mayor credibilidad, al provenir de quien fue el jefe directo del demandante en la aludida Finca El Renacimiento, y quien afirmó que lo conoce desde que el empleador lo llevo a trabajar allí, esto es, desde el 2006, lo que coincide con las fechas aproximadas referidas por los demás declarantes, entonces como el Juzgador laboral no está sometido a tarifa legal probatoria, y dado que la Sala de Casación Laboral ha enseñado que los extremos laborales se pueden acreditar por cualquier medio probatorio incluida la prueba testimonial, y que en los eventos de contar solo con la información del año, se podría dar por probado como fecha de iniciación de labores el último día del último mes y año, de ello deviene que se tenga como extremo inicial de la relación laboral el 31 de diciembre de 2006, y como fecha de finalización el 30 de diciembre de 2016, siendo esta la calenda referida por el encargado de la finca como el momento en que dejo de

ver al señor Manuel Antonio Díaz Estrada laborando en la Finca El Renacimiento.

Dicho esto, corresponde determinar si le asiste razón al demandante al deprecar el pago de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, sanción moratoria y pensión por el tiempo laborado.

8.5.- Ahora bien, para proceder a liquidar los emolumentos pretendidos por la parte actora, se torna necesario determinar el salario percibido por el trabajador durante la vinculación laboral, a este respecto consta que el demandante en el hecho 3 de la demanda afirma que el salario devengado correspondía a \$300.000, no obstante como en la foliatura no obran elementos que permitan determinar el monto del salario mensual, se tomará como base el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad laborada.

8.6.- Previo a determinar si al trabajador se le adeudan acreencias laborales por el interregno laborado, se hace necesario analizar el fenómeno prescriptivo propuesto como excepción de mérito por la pasiva.

Así, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

Ahora bien, vistas las documentales no existe discusión respecto a que la relación laboral existente entre el demandante y el señor Jaime Camilo



Murgas Arzuaga, finiquito el 30 de diciembre de 2016, y que la audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo se realizó el 21 de marzo de 2018, así mismo, que la demanda fue incoada el 4 de octubre de 2018, de ahí que el demandante se encontraba dentro del término trienal para exigir la declaratoria de existencia del contrato de trabajo. No obstante, como no todos los derechos laborales se causan en el mismo momento y de dicha fecha depende el periodo de exigibilidad, corresponde analizar el término prescriptivo en relación con cada una de las acreencias laborales cuyo pago pretende el trabajador.

Así, las prestaciones sociales y sanciones por el impago de las mismas, causadas con anterioridad al 21 de marzo de 2015, se encuentran prescritos a la luz de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúan que los derechos emanados del estatuto laboral y las acciones mediante las cuales se hacen efectivos, prescriben en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad.

Por tal motivo, a pesar de que se declarará que entre las partes se suscitó una relación de trabajo dependiente entre el 31 de diciembre de 2006 al 30 de diciembre de 2016, enseguida, se declarará que todas las acreencias laborales anteriores al 21 de marzo de 2015 están prescritas, con excepción de los intereses a las cesantías y las vacaciones, las que serán analizadas individualmente en acápite posteriores.

8.7.- Definido como quedó atrás la existencia del contrato de trabajo, los extremos y el salario del demandante, la Sala procedería a calcular las prestaciones sociales y demás conceptos laborales demandados.

8.7.1.- En relación con las cesantías, en virtud de lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal derecho se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo por cuanto es a

partir de tal momento cuando el trabajador puede disponer libremente de ese concepto, y es a partir de esta calenda que comienza a correr el lapso trienal, al tenor de lo explicado en la sentencia CSJ SL 2169-2019 reiterado en SL1585-2023, en la que se dijo «[...] el término de prescripción para la reclamación del auxilio de cesantía se empieza a contar a partir del día siguiente a la terminación del contrato».

En el caso concreto, se reitera que teniendo en cuenta las fechas de terminación del vínculo laboral, y la realización de la audiencia conciliatoria, las cesantías no se encuentran afectadas por el evento prescriptivo.

Ahora, de conformidad con el art. 249 del CST “Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.” Así las operaciones aritméticas para determinar el valor que debía recibir el actor por concepto de cesantías, son como sigue:

**Salario base x días laborados/360**

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	BASE SALARIAL	CESANTÍAS
	DESDE	HASTA			
2006	31/12/2006	31/12/2006	1	\$ 408.000	\$ 1.133
2007	1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 433.700	\$ 433.700
2008	1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 461.500	\$ 461.500
2009	1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 496.900	\$ 496.900
2010	1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 515.000	\$ 515.000
2011	1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	\$ 535.600
2012	1/01/2012	31/12/2012	360	\$ 566.700	\$ 566.700
2013	1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 589.500	\$ 589.500
2014	1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 616.000	\$ 616.000
2015	1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 644.350	\$ 644.350
2016	1/01/2016	30/12/2016	360	\$ 689.455	\$ 689.455
TOTAL					\$ 5.549.838

Entonces como la pasiva no acreditó el pago de las cesantías causadas al demandado desde el 31 de diciembre de 2006 hasta el 30 de

diciembre de 2016, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, le corresponde al actor por las cesantías liquidadas durante toda la relación laboral, de acuerdo con el régimen anualizado, la suma total de \$5.549.838.

8.7.2.- En lo atinente a los intereses de cesantías, debe indicarse que dichos intereses corresponden a una suma única (por cada año) la cual se hace exigible desde el 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se causa el respectivo auxilio de cesantía, o dentro del mes siguiente cuando hay lugar al pago de cesantía parcial. Por lo tanto, en el *sub lite*, se avizora que los intereses adeudados al trabajador que debían ser cancelados con anterioridad al 21 de marzo de 2015 se encuentran prescritos, atendiendo a la fecha en que se adelantó la audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo

Así en este caso, hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías generados a partir del 21 de marzo de 2015, los que se liquidan a continuación a fin de verificar si se produjo o no su pago, aplicando la fórmula:

**Cesantías \* 12% \* (Días trabajados en el año actual / 360 días del año)**

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS
	DESDE	HASTA			
2006	31/12/2006	31/12/2006	1	\$ 1.133	Prescripción
2007	1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 433.700	Prescripción
2008	1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 461.500	Prescripción
2009	1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 496.900	Prescripción
2010	1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 515.000	Prescripción
2011	1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	Prescripción
2012	1/01/2012	31/12/2012	360	\$ 566.700	Prescripción
2013	1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 589.500	Prescripción
2014	1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 616.000	Prescripción
2015	21/03/2015	31/12/2015	280	\$ 644.350	\$ 60.139
2016	1/01/2016	30/12/2016	360	\$ 689.455	\$ 82.734
TOTAL				\$	<b>142.873</b>

Ahora bien, verificado el expediente, no se evidencia pago por intereses de cesantías, por lo que se ordenará a la pasiva realizar el pago de \$142.873, por este concepto.

8.7.3.- En cuanto a las vacaciones, estas se causan respecto de aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios personales durante un año, pudiendo ser disfrutadas por el trabajador dentro del año siguiente a su causación, a menos de que finalice el contrato antes de cumplir el año laboral, caso en el cual tendrá derecho a su pago al momento del finiquito, y se liquidan con la fórmula: **Salario X días trabajados ÷ 720.**

Entonces teniendo en cuenta la fecha en que realizó la audiencia de conciliación, que interrumpió el término prescriptivo, que fue el 21 de marzo de 2018, las vacaciones se causan y prescriben como se señala a continuación:

Fecha inicio	Fecha final	Término para disfrutar las vacaciones	Fecha de prescripción	Salario devengado	Vacaciones
31/12/2010	31/12/2011	31/12/2012	31/12/2015	\$ 535.600,00	\$ 267.800
31/12/2011	31/12/2012	31/12/2013	31/12/2016	\$ 566.700,00	\$ 283.350
31/12/2012	31/12/2013	31/12/2014	31/12/2017	\$ 589.500,00	\$ 294.750
31/12/2013	31/12/2014	31/12/2015	31/12/2018	\$ 616.000,00	\$ 308.000
31/12/2014	31/12/2015	31/12/2016	30/12/2019	\$ 644.350,00	\$ 322.175
31/12/2015	30/12/2016	30/12/2016	30/12/2019	\$ 689.455,00	\$ 344.727
				TOTAL	\$ 1.820.802

Como la pasiva no acreditó haber cancelado al demandante las vacaciones que le pertenecen por el interregno laborado, se condenará al pago de dicho concepto por valor de \$1.820.802.

8.7.4.- Para el caso de la prima de servicios impagada, el período de prescripción se calcula a partir de la fecha en que se debió ejecutar el pago, que en concordancia con lo establecido en el art 306 CST debe ser cancelada semestralmente, el 30 de junio y el 20 de diciembre o al momento del finiquito del contrato. Para tal fin se aplicará la fórmula:

**(Salario base X días trabajados) ÷ 360**

Como en este asunto, la audiencia de conciliación se efectuó el 21 de marzo de 2018, las primas causadas con anterioridad al 21 de marzo de 2015 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, por tanto, se calcula en función de la prescripción que operó con anterioridad a la ya referida fecha, conforme al siguiente cuadro:

AÑO	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	SALARIO BASE	PRIMA DE SERVICIOS
	DESDE	HASTA			
2006	31/12/2006	31/12/2006	1	\$ 1.133	Prescripción
2007	1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 433.700	Prescripción
2008	1/01/2008	31/12/2008	360	\$ 461.500	Prescripción
2009	1/01/2009	31/12/2009	360	\$ 496.900	Prescripción
2010	1/01/2010	31/12/2010	360	\$ 515.000	Prescripción
2011	1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	Prescripción
2012	1/01/2012	31/12/2012	360	\$ 566.700	Prescripción
2013	1/01/2013	31/12/2013	360	\$ 589.500	Prescripción
2014	1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 616.000	Prescripción
2015	21/03/2015	30/06/2015	100	\$ 644.350	\$ 178.986
2015	1/07/2015	30/12/2015	180	\$ 644.350	\$ 322.175
2016	1/01/2016	30/06/2016	180	\$ 689.455	\$ 344.728
2016	31/07/2016	30/12/2016	180	\$ 689.455	\$ 344.728
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 1.190.616</b>

Por no encontrarse acreditado el pago de las primas de servicios a que tiene derecho el actor, se condenará a Jaime Camilo Murgas Arzuaga a cancelar por este concepto \$1.190.616.

8.8.- En lo que corresponde a la pretensión de pago de indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, tenemos que a la luz del art. 65 CST, en los eventos en que el trabajador devengue un salario mínimo se aplicará:

- 1.- Si a la terminación del contrato, el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

De la norma transcrita, se extrae que, hay lugar a la indemnización moratoria ordinaria siempre que el empleador omita cancelar los emolumentos laborales al trabajador, sin que obre justificación para su actuación, siempre que se avizore la actuación de mala fe, caso en el cual habrá lugar a condenar al patrono a pagar una suma igual al último salario por cada día de retardo hasta que se verifique su pago.

A este respecto, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, en realidad no se observa un actuar apegado a los lineamientos de la buena fe por parte del empleador, pues no logró acreditar el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador, ni expuso justificación alguna a su omisión, máxime cuando se advierte que el demandado intento dar apariencia de contrato civil al contrato de trabajo del demandante, en detrimento de sus derechos, lo que conlleva a que no le cancelara las cesantías y sus intereses, ni la prima de servicios, ni vacaciones.

Al no encontrarse acreditada la buena fe en las actuaciones de Jaime Camilo Murgas Arzuaga como empleador se impone condenar al pago de la sanción moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo, y dado que para la fecha del finiquito se determinó que percibía un salario mínimo legal vigente, que corresponde \$689.455, que equivale a \$22.981 diarios, valor este último que deberá cancelar desde

el 31 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

8.9.- En torno a la pretensión de que “se condene al señor Jaime Camilo Murgas Arzuaga al reconocimiento y pago de pensión a favor del demandante, se dirá que, si bien la Ley 100 de 1993 contempló la pensión sanción, consistente en la responsabilidad del empleador de asumir la pensión del trabajador no afiliado al Sistema de Pensiones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 133 ibidem, así:

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Así pues, de la norma transliterada se extrae que para acceder a la aludida pensión se requiere además de no encontrarse afiliado al Sistema general de pensiones, haber laborado para el mismo empleador durante más de 10 años y menos de 15 años, haber sido despedido y tener cumplidos 60 años de edad si es hombre.

En el presente caso, conviene precisar que, si bien el demandado no acreditó la afiliación del trabajador a un fondo de pensiones, también lo es, que el demandante no aportó prueba alguna que, de cuenta de su edad, ni alegó haber sido despedido, por tanto, al no hacerse patentes la totalidad de los supuestos exigidos por la norma, no es posible acceder al reconocimiento pensional pretendido, de modo que frente a esta pretensión se declara parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada.

8.10.- En lo que concierne a las costas procesales, es necesario señalar que, éstas se encuentran reguladas por el art. 365 del Código General del Proceso, en el que se indica en el numeral primero que se condenara a su pago a la parte vencida en el proceso, por tanto, al encontrarse acreditada la existencia del contrato de trabajo pretendida por el demandante, los razonamientos de la pasiva direccionados a evitar su imposición no resultan de recibo.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificará la sentencia proferida el 17 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por el demandado, se condenará en costas a Jaime Camilo Murgas Arzuaga, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, la que quedará así:

**Primero.** Declárese que, entre Manuel Antonio Díaz Estrada, identificado con C.C. N o. 12.586.196 y Jaime Camilo Murgas Arzuaga identificado con C.C. No. 2.939.675 existió contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2016.

**Segundo.** Condenar a Jaime Camilo Murgas Arzuaga a pagar a Manuel Antonio Díaz Estrada, las siguientes sumas de dinero:

- Por cesantías: \$5.549.838
- Por intereses a las cesantías: \$142.873
- Por vacaciones: \$1.820.802
- Por prima de servicios: \$1.190.616.



- Por sanción moratoria ordinaria: en razón de \$22.981 diarios, desde el 31 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

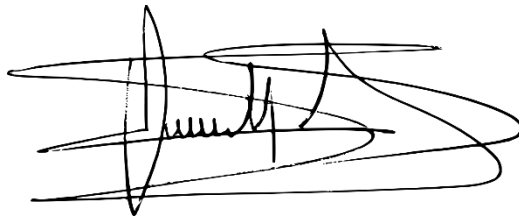
**Tercero.** Declárese parcialmente probadas la excepción de fondo de “prescripción” propuesta por el demandado.

**Cuarto.** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSEER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado